

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, once de agosto de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- A fojas 1, **Víctor Hugo Camilla Reyes**, reclama la resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó su candidatura a **alcalde** por la comuna de **San Vicente de Tagua Tagua** por no haber presentado la declaración jurada notarial que se exige al efecto y por no haber acompañado documento que acredite haber cursado la enseñanza media, lo que se debió a un error involuntario. Acompaña a su reclamación, la declaración jurada suscrita y firmada ante Notario Público y sendos documentos que dan cuenta de haber cursado la enseñanza media.

2.- El Director Regional del Servicio Electoral, en su informe evacuado en autos, señala que efectivamente la candidatura mencionada se rechazó por cuanto no presentó declaración jurada en conformidad al artículo 107 inciso 2° de la Ley N° 18.695, en relación al artículo 3 de la Ley N° 18.700 y además no acompañó la documentación para acreditar el requisito de haber cursado la enseñanza media. Acompaña la declaración de candidatura del reclamante.

3.- En la declaración de candidaturas la función que compete al Servicio Electoral es la de examinar que éstas cumplan con las formalidades que la ley prescribe para su presentación, lo que es diferente de la función que corresponde desempeñar a los Tribunales Electorales Regionales, los que, dada su naturaleza jurisdiccional, no sólo se limitan a corroborar que el mencionado servicio haya realizado bien su labor, sino

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que por expreso mandato del artículo 96 de la Constitución Política de la República, deben proceder a examinar cada caso particular, obrando como jurado en su apreciación y sentenciando conforme a derecho, analizando, en primer término, si el candidato reclamante cumple con los requisitos de fondo o esenciales que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal exigen para desempeñar el cargo a elegir de Alcalde o Concejal, según sea el caso, y en segundo lugar, determinar si las infracciones formales, en caso que existan, tienen el mérito de viciar la respectiva candidatura. En consecuencia, la justicia electoral no limita su cometido a la simple constatación de vicios o infracciones de forma, sino que, en el ejercicio de su potestad, administra justicia, esto es, da vida al cabal ejercicio de los derechos constitucionales sobre los cuales se sustentan el régimen democrático y la soberanía nacional.

4.- Si bien es cierto que el artículo 107 de la Ley N° 18.695, sanciona con la nulidad la declaración de un candidato cuando los hechos aseverados en ella son falsos, o bien cuando se omite dicha declaración, ello tendrá lugar, precisamente, cuando el Órgano Administrativo Electoral, no obstante concurrir la hipótesis señaladas, igualmente acepta la candidatura, o bien lo hace la Judicatura Electoral sin cumplir con la formalidad exigida, pues sólo a través de dicho actos –resolución administrativa o sentencia judicial- se consolida la manifestación de voluntad del candidato pues de no mediar éstos, la mencionada declaración no produce efectos jurídico-electorales. El objetivo de toda nulidad es privar de consecuencias a los actos viciados, de suerte que, si un acto no produce efecto alguno mal podría ser declarado nulo.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

5.- El mismo criterio, por lo demás, se ha de seguir respecto de la no presentación de la documentación que acreditaba la circunstancia de haber cursado la enseñanza media, toda vez que lo que persigue el artículo 57 de la Ley N° 18.695 es que la máxima autoridad municipal tenga un mínimo de preparación que el legislador entiende se cumple por haber obtenido la licenciatura de cuarto medio o una equivalente, según los parámetros establecidos para tal efecto por el Ministerio de Educación, y es del caso que el reclamante, a través de los documentos acompañados a autos acredita fehacientemente el cumplimiento de dicha exigencia, de manera que no resulta razonable excluir su candidatura por el error cometido, cuando efectivamente cumple con el requisito en comento.

6.- Es particularmente importante destacar que las disposiciones orgánicas que por expreso mandato del artículo 18 de la Carta Fundamental tienen por objeto reglamentar los procesos electorales, *regulando la forma que se realizarán*, en el caso que nos ocupa se traducen en supeditar a las normas y principios constitucionales esenciales ya señalados la aplicación e interpretación de las normas subalternas, de modo siempre de propender a que se produzcan los efectos buscados por el constituyente. Así las cosas, en este contexto normativo, la Justicia Electoral ante los reparos formulados por órgano administrativo, debe preferir aquellas interpretaciones que procuren privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular que se otorga a los ciudadanos de este país, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República; interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver estas materias ha sostenido reiteradamente.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

7.- En suma, por todo cuanto se ha venido diciendo se acogerá la reclamación de autos y se ordenará que se proceda a la inscripción de la candidatura del reclamante por el pacto y en la comuna que se indica en su respectiva declaración.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 13, 18 y 96 de la Constitución Política de la República, 107, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 7 de la Ley N° 18.700; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2°, y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se **ACOGE** la reclamación interpuesta por **VÍCTOR HUGO CAMILLA REYES**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **ALCALDE** de la comuna de **SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA O, PACTO YO MARCO POR EL CAMBIO, PARTIDO PROGRESISTA**.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA
Rol N° 3.555.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-